



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00369-00
DEMANDANTE	JAMES DE JESUS CORREA
DEMANDADO	URIEL HERRERA DROZCO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que se encuentra pendiente ordenar la comisión para materializar el secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 384-91487. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 20 de abril de 2022.

AUTO No. 342.

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y luego de verificarse que en decisión emitida por el Despacho el día 16 de julio de 2021, se ordenó el secuestro del predio aprisionado en el presente, se procederá a Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio para que realice la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria N°. 384-91487, atendiendo a la facultad conferida en el artículo 38, del C.G.P y concediéndole facultad para subcomisionar y para designar secuestre de la lista elegibles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE**, para la práctica de la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria N°. 384-91487, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso y concediéndole facultad para subcomisionar y para designar secuestre de la lista elegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 21 DE ABRIL DE 2022, se notifica por ESTADO No 36 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00047-00
EJECUTANTE	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
EJECUTADO	COOMEVA EPS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente calificar el presente proceso ejecutivo, sin embargo, se recibió el Oficio N°. L-5917 del Liquidador de Coomeva informando el inicio del proceso de liquidación y ordenando la suspensión de los procesos de ejecución que se adelanten contra la entidad demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 20 de abril de 2022.

AUTO No. 343.

Tal y como lo señala la nota secretarial, sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante Resolución N°. 20222320000000186 del 25 de enero de 2022, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la liquidación de Coomeva EPS, disponiendo en los literales F) y G) del artículo tercero, la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase contra la mencionada EPS, el Despacho ordenará la suspensión inmediata del presente asunto y dispondrá remitir el expediente en formato digital al liquidador para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR la suspensión del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente en formato digital al liquidador de Coomeva EPS, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 21 DE ABRIL DE 2022, se notifica por ESTADO No 36 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ZULLY RENTERIA GARCIA
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 -00073-00

Tuluá Valle, 20 de abril de 2022

AUTO No. 340

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora ZULLY RENTERIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.883, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de LA EMPRESA ACCION CIVIL AGEMSER.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora ZULLY RENTERIA GARCIA, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el



artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación a la citada profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora ZULLY RENTERIA GARCIA , identificada con la cédula de ciudadanía número 31.200.883.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ , quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía a fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial de la señora ZULLY RENTERIA GARCIA, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

se le advertirá también que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **21 DE ABRIL DE 2022**, se notifica por **ESTADO No 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA:	PROCESO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIBEL HERRERA
DEMANDADO:	CLINICA ORIENTE S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00064-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia dentro del cual se hace necesario emplazar a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S, y nombrar Curador Ad-litem, por cuanto no ha sido posible su notificación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá - Valle, 20 de abril de 2022.

AUTO No. 341

Como quiera que no fue posible la notificación al correo electrónico [Albeiro osorio@hotmail.com](mailto:Albeiro_osorio@hotmail.com), dirección electrónica que figura en la Certificado de Cámara y Comercio, dado que el mismo fue rechazado, razón por la cual, la parte demandada a la fecha no ha comparecido al despacho para surtir la diligencia de notificación personal, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem a la demandada, CLINICA ORIENTE S.A.S, entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis, por tanto, se ordenará el emplazamiento y se nombrará un curador Ad-Litem a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Doctora SANDRA MILENA GALLO como Curador AdLitem del demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**

SEGUNDO.- OFICIAR a la profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO.- EMPLÁCESE al demandado **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **21 DE ABRIL DE 2022**, se notifica por **ESTADO No 36** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria